

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto hacia los H. magistrados que suscribieron la providencia, me permito disentir en parte de la decisión adoptada en la acción de tutela de la referencia, por los motivos que a continuación expongo.

1. En sustento de su queja constitucional, el accionante señaló que la juzgadora bajo cuyo conocimiento se encuentra el proceso de enriquecimiento sin causa que promovió contra Constructora Cooperativa Alianza CTA en el año 2014, fijó el 24 de enero de 2019 para realizar la audiencia a que se contrae el artículo 372 del Código General del Proceso, sin atender ninguna de las solicitudes de nulidad que le ha presentado por haber operado la pérdida automática de la competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del indicado estatuto.

Sobre tales hechos y el quebranto de las prerrogativas fundamentales invocadas por el ciudadano debía recaer el pronunciamiento del Tribunal a fin de resolver la petición de amparo; sin embargo, el *a quo* constitucional, además de adoptar la medida de protección tendiente a conjurar la transgresión evidenciada, impartió órdenes al Consejo Superior de la Judicatura consistentes en:

a) Impartir instrucción al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá «*para que al momento de la calificación del desempeño de la Juez accionada, se tengan en cuenta las*

*circunstancias como la carga de trabajo, incluyendo, el número de audiencias celebradas» y*

b) Adoptar las medidas necesarias, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, «*para que se brinde descongestión efectiva al Juzgado 51 Civil del Circuito, atribuyéndole una carga razonable de trabajo».*

Lo anterior causó la inconformidad de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, que impugnó dicha determinación con miras a obtener la revocación de esos mandatos, por configurar estos una invasión en la órbita autónoma de sus funciones y atendiendo que el cumplimiento de esas disposiciones le implicaría contar con una disponibilidad presupuestal, proceder a la creación de cargos o implementar medidas administrativas tendientes a disminuir la carga de trabajo de la jueza del conocimiento.

2. En el análisis de la situación planteada, la mayoría de la cual discrepo, no obstante considerar que no resultaba admisible imponer al Consejo Superior de la Judicatura el deber de adoptar medidas de descongestión para el juzgado accionado, porque ello suponia desbordar el ámbito de decisión de la sede de tutela, el cual debía circunscribirse a «*emitir un mandato con incidencia directa en los «intereses» que denunció conculcados el pretensor»* y para eso bastaba con disponer que se declarara la pérdida de competencia de la funcionaria, omitió hacer extensivo ese razonamiento al otro

mandato emitido por el sentenciador constitucional de primera instancia, esto es, el de ordenar a la administradora de la Carrera Judicial que instruyera al Consejo Seccional para que al realizar la evaluación de desempeño de la servidora, atendiera la carga de trabajo asignada a su despacho.

El anterior mandato, de la misma manera que aquél que fue revocado en la providencia, no se enmarca dentro del ejercicio de las facultades excepcionales de que se halla revestido el juez de tutela como la de «*decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda*» a través de pronunciamientos *ultra y extra petita* (T-568-2013).

En efecto, la indicada potestad está supeditada, en todos los casos, a que las medidas de protección ordenadas tengan por objeto garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales del accionante, pues ese es el fin último de la acción de tutela.

No veo de qué manera impartir instrucciones al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá relacionadas con la forma en que dicho órgano debe realizar la calificación integral de servicios de la juzgadora del circuito, puede considerarse una medida encaminada a garantizar la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales del ciudadano que ante ella adelanta la *litis* aun no dirimida, a pesar de haber transcurrido con holgura el término establecido como de duración razonable de la primera instancia.

3. Si bien se espera que el juez de tutela asuma de manera activa las facultades oficiosas que le fueron otorgadas, no puede hacer un uso ilegítimo de ellas, el cual, en mi opinión, se configura en el presente caso, porque amén de que la mencionada orden no tiene por objeto asegurar al agraviado el pleno goce de sus prerrogativas fundamentales y volver al estado anterior a la violación cuando sea posible, esto es, restablecerlo en sus derechos conculcados (art. 23 Dcto. 2591 de 1991), constituye una intromisión en el ejercicio de la función asignada por el artículo 256 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales de la Judicatura de “*administrar la carrera judicial*” que cumplen de manera autónoma a través de las atribuciones y facultades reconocidas en el ordenamiento jurídico, sin que alguna de dichas entidades haya incurrido en una violación de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional.

La función de realizar la calificación integral de servicios de los servidores judiciales (funcionarios y empleados) que se encuentren en el régimen de carrera, está reglada en el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y ésta no puede incumplir, en virtud del mandato impuesto por el Tribunal, las normas que rigen los factores a tener en cuenta en dicha evaluación.

Particularmente, en cuanto a los descuentos en el factor de “*rendimiento o eficiencia*” que proceden por la pérdida de

competencia del juzgador en aplicación del artículo 121 de la codificación procesal general, el parágrafo del artículo 22 de la mencionada reglamentación establece:

*Cuando opere el fenómeno de pérdida de competencia de que trata el Código General del Proceso, a los funcionarios que conocen de las especialidades civil, comercial, familia y agrario se les disminuirá del factor eficiencia o rendimiento la proporción que corresponda luego de dividir lo que resulte de multiplicar el número de procesos con pérdida de competencia por la calificación del factor eficiencia o rendimiento, dividido por la cantidad de egresos efectivos del periodo, cuando no sea responsabilidad del funcionario evaluado”.*

La disminución por el indicado concepto debe efectuarse atendiendo la fórmula matemática señalada en la misma disposición, la que incluso tiene en cuenta la falta de responsabilidad del servidor judicial en la cantidad de egresos efectivos del periodo a calificar.

Luego, cualquier otro factor con el que pretenda alterarse dicha medición, como aquella que derivaría de las instrucciones que según el Tribunal deben impartirse al Consejo Seccional sobre que la carga laboral sea tenida en cuenta en el citado factor de “rendimiento”, implica contrariar la regulación legal, aspecto que adicionalmente no tiene ninguna incidencia en las garantías constitucionales del tutelante.

La indicada orden más parece protectora de los derechos de la juzgadora accionada, a quien le corresponde

adelantar las reclamaciones que sean del caso si eventualmente la indicada calificación le resultara desfavorable, pero no puede aprovecharse la acción de tutela promovida por el ciudadano inconforme con la falta de resolución de su litigio, para la defensa, por demás oficiosa, de las garantías legales de la citada funcionaria judicial, que es, lo que en últimas, hizo la Corte en este caso.

A mi juicio, la Sala no sólo debió revocar el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, sino también el mandato dirigido al Consejo Superior de la Judicatura para que diera una instrucción precisa al Seccional en relación con la evaluación de desempeño de la accionada.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado